000294/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ ACCIDENTE DE T. (Sistémico)", Expte. N° 294/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2 (Expte. N° 723/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1041236) recurso de apelación contra la providencia fechada el 17/4/2023 que en su parte pertinente dispone tener por contestada la demanda, por ofrecida la prueba y ordena correr traslado por 5 días a la parte actora, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 360 inc. 1ro. del C.P.C.C.Ch.; para así disponer, la jueza acató el criterio adoptado por ésta Cámara de Apelaciones en la S.I. N° 408/2022, en el cual se dijo que la ampliación del plazo opera de forma automática.

I. El recurrente se agravia (ID 1047412) porque considera que la ampliación del plazo en razón de la distancia no opera de forma automática. Sostiene que la demanda, no fue contestada en tiempo y forma, toda vez que el traslado se notificó el 13/3/2023, venciendo el 29/3/2023, y tal como surge de las constancias del expediente se contestó el 13/4/2023.

Reconoce que la sede central de la demanda se encuentra en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, pero señala que cuenta con sucursales en esta ciudad como en todo el país. Añade que si la notificación empieza a correr sólo cuándo llega a la sede central en Rosario, deberían rechazarla en la sucursal y pedir que sea enviada (vía correo) a la Casa Central.

Expresa que si una parte quiere usar su derecho de ampliación del plazo, por estar su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgado interviniente, debe solicitarlo en juicio y el Juez debe decidirlo con conocimiento de todas las partes.

Refiere que teniendo la demandada 20 días por estar "su domicilio fuera de la provincia", dicho plazo vencía las dos primeras horas hábiles del día 13/4/2023, y la contestación se presentó a las 12.45 hs.

Solicita se revoque la providencia y se tenga por incontestada la demanda.

II. De las constancias digitales de autos surge que en fecha 24/2/23 el Sr. J. C. C., promovió demanda laboral –indemnización por enfermedad profesional– contra L. S. ART S.A., denunciando el domicilio en esta ciudad y en fecha 3/3/23 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.

Se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el 13 de marzo de 2023.

El apoderado de la accionada efectuó presentación electrónica (13/4/2023 12:45 (ID 1035233), tomó participación, denunció el domicilio real de la sociedad en Calle J. Manuel de Rosas Nro. X. de la localidad de Rosario, en la provincia de Santa Fe, manifestó que en razón de la distancia automáticamente se amplió el plazo para contestarla y contestó la demanda.

Acompaña como documental el poder otorgado por su representada, del cual surge como domicilio social el sito en calle J. M. de Rosas Nro. X. de la localidad de Rosario, en la provincia de Santa Fe y la constancia actualizada al 2/1/2023, del Registro Nacional de

Sociedades donde consta que el domicilio fiscal y social de la sociedad CUIT/CDI X. es el denunciado.

Dictada la providencia que tiene por contestada la demanda, la accionada interpone recurso de apelación.

Corrido traslado, la actora no contesta.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la procedencia de la ampliación automática del plazo para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 13 de abril de 2023, 12:45 hs.

Como ya ha dicho esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos, citados por la jueza y el recurrente, cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

Es que, la notificación de la demanda como acto de "citación y emplazamiento" es el exponente por antonomasia de la efectivización de la garantía constitucional de la defensa en juicio y de su derivación procesal del principio de bilateralidad (art. 18 de la Constitución Nacional).

La Sala B de esta Cámara oportunamente sostuvo, si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, pero que resulta aplicable al caso, que "respecto de la ampliación del plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio denunciado en Boulogne, Provincia de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del Cpr., que contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo

unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. N° 154/2008 y 116/2014). La solución contraria, significaría una transgresión a la garantía del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).”.

Como señalan los Dres. Morello, Sosa y Berizonde, a cuya opinión cabe adherir, dicen: “Una télesis de la norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimento de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda”. “La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art. 158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal” (Cfme. Highton Elena-Arean, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 6, pág 529 y ss.).

También la jurisprudencia en numerosos fallos ha dicho: que la ampliación de los plazos legales en razón

de la distancia se produce en forma automática, sin que medie requerimiento de las partes o decisión judicial previa, pues está relacionada con la posibilidad de la defensa en juicio (Cfme. CNCiv., Sala F, 3/6/97, LL, 1997-F-309; íd. CNCom., Sala B, 19/2/96, JA, 1996-III23, íd. CNCom., Sala C, 22/12/99, LL, 2000-D-885; J.A., 2000-IV-30).

Entonces, es dable concluir que el plazo de diez días para contestar la demanda se vio ampliado automáticamente en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal (Cfme. CAp.CR, Sala U, Expte. N° 440/2022, S.I. N° 408/2022).

Ahora bien, teniendo en cuenta el domicilio social denunciado de L. S. ART S.A. CUIT/CDI X. sito en calle J. Manuel de Rosas Nro. X. de la localidad de Rosario, en la provincia de Santa Fe, el cual puede corroborarse de la documentación acompañada al contestar demanda y en una interpretación favorable al derecho de defensa y los lineamientos reseñados anteriormente, lo cierto, es que en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia en ruta que existe entre esta última ciudad y la ciudad sede del Juzgado (1844 kms – lasdistancias.net-), se contaba con diez (10) días más para el acto, venciendo el 14/4/2023 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr. –Sistema Judicial Chronos-. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, toda vez que la contestación de la demanda fue presentada en término.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1041236) y confirmar la providencia fechada el 17/4/2023.

IV. Imponer las costas a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1041236) y confirmar la providencia fechada el 17/4/2023.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. C., en la suma equivalente a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 346 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS